



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220120010100
Demandantes: GLORIA LILIANA GONZÁLEZ HENAO Y OTROS
Demandado: CANDELARIA S.A.S.

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de los ejecutantes solicitó ante los jueces civiles de Bogotá que se librara mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de agosto de 2018, mediante la cual se condenó a la Clínica Candelaria I.P.S. S.A.S., hoy Candelaria S.A.S.

El Juez 33 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto del 12 de enero de 2021, rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia y ordenó su remisión al Juzgado 32 Administrativo de Bogotá.

Recibida la demanda ejecutiva, se procedió por secretaría a tramitar el desarchivo del expediente original. Como este trámite ya se completó, el Despacho entra a decidir sobre la demanda ejecutiva presentada.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 estatuye que esta jurisdicción está instituida para conocer de los “ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción”, al paso que el artículo 297 *ibídem* determina que para los efectos de esta jurisdicción, constituye título ejecutivo, entre otros “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., establece que “Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye

título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.", y a su turno, el artículo 430 prevé que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

De las normas anteriormente expuestas, se infiere que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) y ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"¹

III. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL CASO CONCRETO

Como base del título ejecutivo, el apoderado de la parte actora allegó, a través de correo electrónico, las copias de la siguiente documental:

- Sentencia de primera instancia del 16 de agosto de 2018, proferida por este Despacho judicial, a través de la cual se declaró administrativamente responsable a la CLINICA CANDELARIA IPS S.A.S. hoy CANDELARIA SAS como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora Gloria Liliana González Henao, y en la que se condenó a pagar las siguientes sumas de dinero:

¹ Auto del 31 de enero de 2008 – expediente 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

"TERCERO.- Como consecuencia de la declaración anterior, se **ordena** a la **CLÍNICA CANDELARIA I.P.S. S.A.S.** hoy **CANDELARIA S.A.S.**, **pagar** por concepto de **perjuicios morales**, lo siguiente:

- a) A la señora **Gloria Liliana González Henao**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.272.914, en su condición de víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) Al señor **Fabio Nelson Valderrama Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.357.798, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c) Al menor **Jhon Fredy Valderrama González**, representado por sus progenitores, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda."

- Constancia expedida por la Secretaría de este Despacho con fecha 19 de julio de agosto de 2.019, en la que se certificó que la sentencia del 16 de agosto de 2.018 quedó ejecutoriada el 3 de septiembre de 2.018.

De la documentación antes señalada, este Despacho llega a la conclusión que la sentencia del 16 de agosto de 2.018 proferida dentro del proceso de reparación directa 11001333603220120010100, la cual se pretende ejecutar, contienen una obligación expresa, ya que señala taxativamente el valor a pagar a los demandantes por parte de CANDELARIA S.A.S. (perjuicios morales la suma de 150 smlmv).

También es clara por cuanto es fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido, esto es, el valor que en salarios mínimos debe pagar la sociedad a los demandantes, correspondiente al vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, en lo referente a la exigibilidad del título, está determinado que la sentencia quedó ejecutoriada el 3 de septiembre de 2.018, por lo que actualmente es plenamente exigible, en la medida que ha transcurrido ampliamente el término que determina la ley para que sea procedente su ejecución.

En las anteriores condiciones, el Despacho librará mandamiento de pago por las sumas de capital ordenadas en salarios mínimos en el fallo del 16 de agosto de 2.018 antes aludido, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

IV. INTERESES DE MORA

Según se indicó en el numeral sexto de la sentencia del 16 de agosto de 2.018, la demandada CANDELARIA S.A.S. debía dar cumplimiento a lo ordenado en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se librará mandamiento de pago por los intereses causados desde la fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de las personas que se enuncian a continuación:

a) Por concepto de capital (Perjuicios morales)

- A favor de **Gloria Liliana González Henao**, por la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2018.
- A favor de **Fabio Nelson Valderrama Hernández**, por la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2018.
- A favor de **Jhon Fredy Valderrama González**, por la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2018.

b) Por los intereses moratorios derivados de las sumas mencionadas en el literal a), conforme se explicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Las sumas indicadas en el numeral anterior deberán ser pagadas por la sociedad CANDELARIA S.A.S., dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la sociedad CANDELARIA S.A.S. a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Se le **RECONOCE** personería al abogado Santiago Aguilar Murcia, identificado con C.C. No. 19.212.463 y T.P. 28.960, para que actúe como apoderado de los ejecutantes, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c227ff9c474e7e8e1ffd15386d3237c67030828ddfb19b09764d5c1e6b38682

Documento generado en 16/07/2021 02:06:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2013-00558**-00
Demandante: HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E
Demandados: ALONSO OLARTE RUEDA, MARLENE BARRERA LÓPEZ,
MILTON NUÑEZ PAZ, GUILLERMO MURILLO HURTADO,
HENRY TARAZONA FRENCH y BERNARDO PACHECO
MALDONADO

REPETICIÓN

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Habiéndose vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda, resolver las excepciones previas planteadas y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

-La demanda fue admitida con auto del 20 de noviembre de 2013, contra los señores ALONSO OLARTE RUEDA, MARLENE BARRERA LÓPEZ, MILTON NUÑEZ PAZ, en el que se ordenó la notificación conforme al artículo 200 del C.P.A.C.A y se dispuso corre traslado por el termino previsto en el artículo 172 ibídem (archivo # 3 del expediente digital). Luego la demanda fue reformada en el sentido de adicionar unas pruebas, lo cual se admitió con auto del 12 de marzo de 2014 (archivo # 06).

-El 3 de octubre de 2014 se efectuó la notificación por aviso a MILTON NUÑEZ PAZ (archivo # 7) y el 17 de febrero de 2015 radicó la contestación de la demanda y el poder por medio del cual facultó al doctor Mauro Alberto Aponte Guerrero, identificado con la c.c 6.749.363 y T.P 49.851 del C.S.J., para que representara sus intereses en este proceso (archivo # 09 del expediente digital).

En este punto debe advertirse que durante los días 17 de octubre de 2014 al 19 de diciembre del mismo año no corrieron términos por cuanto hubo paro de la Rama Judicial y por tanto se mantuvo cerrado el acceso al público a los edificios donde funcionan los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En ese sentido, el término de contestación de la demanda (que era de 30 días contados a partir de la fecha de notificación) para el demandado

Milton Núñez Paz corrieron desde el 6 de octubre de 2014 al 11 de febrero de 2015. Así pues, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue radicada el 17 de febrero de 2015, esta se encuentra extemporánea.

-El 7 de mayo de 2015 se notificó personalmente a la demandada MARLENY BARRERA LÓPEZ (archivo # 10, pág. 33), la cual presentó contestación a la demanda el día 9 de junio de 2015, en nombre propio en su calidad de abogada (archivo # 11 del expediente digital), esto es dentro del término legal.

-La notificación a ALONSO OLARTE RUEDA se realizó el 24 de junio de 2015 (archivo # 12 del expediente digital, pág. 4) y el 4 de agosto de 2015 radicó la contestación a la demanda y el poder por medio del cual facultó al doctor Jorge Alejandro Nieto García, identificado con la c.c 19.329.403 y T.P 56.343 del C.S.J., para que represente sus intereses en este proceso (archivo # 13 del expediente digital), es decir que la contestación se encuentra dentro del término legal.

En este punto es importante advertir que si bien es cierto se había ordenado la notificación mediante emplazamiento, el cual se efectuó el 14 de junio de 2015 (archivo # 12 del expediente digital, pág. 3), lo cierto es que no se completó el trámite en la forma dispuesta en el inciso 6º del artículo 318 del C.P.C (hoy art. 108 del C.G.P).

-Mediante auto del 31 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vinculó como litisconsortes necesarios a los señores GUILLERMO MURILLO HURTADO, HENRY TARAZONA FRENCH y BERNARDO PACHECO MALDONADO (archivo # 29).

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020 se les designó curador ad litem a las personas vinculadas como litisconsortes necesarios (archivo # 38), al cual se le notificó la demanda el 16 de octubre de 2020 (archivo # 41) presentado la contestación respectiva el 3 de noviembre de 2020 (archivo # 42), esto es dentro del término legal.

III. EXCEPCIONES PROPUESTAS

De conformidad con el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas por las demandadas.

A). Falta de competencia

La demandada MARLENY BARRERA LÓPEZ argumentó que la cuantía es el único factor de competencia que el C.P.A.C.A. prevé para los tribunales y los jueces de lo contencioso administrativo en tratándose del medio de control de repetición, según se advierte en los numerales 11 del artículo 152 y 8 del artículo 155 del CPACA, en tanto para el Consejo de Estado se adoptó el criterio subjetivo conforme a los funcionarios enlistados en el numeral 13 del artículo 149 ibidem.

Que si bien es cierto la Ley 678 de 2001 es norma especial, la Ley 1437 de 2011 también lo es y, además, es norma posterior en la que también se reguló la competencia tratándose de acciones de repetición en forma expresa. Por ello considera que el criterio de conexidad sobre el cual se apoyó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararse sin competencia y remitir el expediente a los juzgados administrativos no se armoniza con las disposiciones vigentes.

B). Indebida escogencia de la acción y consecuentemente falta de competencia

El apoderado judicial de ALONSO OLARTE RUEDA señaló que la demandante dentro del proceso hace un análisis inadecuado de la conducta del demandado con el solo hecho de pretender que éste responda por la misma negligencia de la Administración que lo sucedió posterior al 31 de diciembre del año 1997, en no haber continuado con la ejecución del contrato No. 038 de 1995 y su Otrosí.

Indicó que, del solo análisis de las sentencias de primera y segunda instancia, se advierte que la suma de dinero que tuvo que pagar la E.S.E HOSPITAL SANTA CLARA, corresponde a intereses y costas del proceso ejecutivo 2008-0063, en el que la demora en el pago de las facturas se dio con posterioridad al 31 de diciembre de 1997, esto es cuando el demandado ya no era Gerente ni tenía responsabilidad alguna, por lo que considera que tampoco está legitimado en la causa por pasiva.

IV. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

A). Falta de competencia

Efectivamente la presente demanda de repetición fue radicada el 7 de octubre de 2013 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, despacho que mediante auto del 21 de octubre de 2013 declaró su falta de competencia para conocer de este asunto al considerar que debía darse aplicación al artículo 7º de la Ley 678 de 2001, por ser esa la norma especial y prevalente frente a la Ley 1437 de 2011, la cual únicamente contiene el factor cuantía.

Ahora, aun cuando el despacho comparte el argumento que presenta la demandada en su excepción, no puede olvidarse que una interpretación armónica del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 permite concluir que el juez no puede declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por su superior funcional y es precisamente por ello que la norma no prevé el conflicto negativo de competencia ante esa hipótesis.

Así las cosas, comoquiera que este juzgado recibió el presente expediente remitido por competencia por nuestro superior funcional (Tribunal Administrativo de Cundinamarca), impide a este despacho declarar la falta de competencia y consecuentemente plantearle conflicto negativo.

Por los anteriores motivos, la excepción de falta de competencia se negará.

B). Indebida escogencia del medio de control

Lo primero que pone de presente el despacho es que los argumentos que sustentan la excepción no determinan en forma clara cuál debió la acción a incoar en el presente caso o a quién le compete conocer de este asunto.

Con todo, se advierte que el medio de control de repetición está regulado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

(...)”.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 3 de abril de 2018 proferida en el expediente de repetición 11001-03-15-000-2017-02091-00, invocó el concepto emitido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-778 de 2003 para definir la acción de repetición de la siguiente manera:

“La acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción contencioso administrativa por los daños antijurídicos que les haya causado”

Ahora, la presente demanda de repetición persigue que los demandados respondan por el detrimento patrimonial ocasionado al Hospital Santa Clara E.S.E., como consecuencia del fallo condenatorio proferido por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá el 21 de abril de 2009, dentro del proceso 2008-00063 instaurado por Escanografía Santa Clara contra el Hospital Santa Clara E.S.E, toda vez que, se dice, que la sentencia se dio por la presunta conducta gravemente culposa de los accionados.

Es decir que este medio de control es el idóneo para ello y, como anteriormente se señaló, también es este el juez competente.

Atendiendo lo expuesto, la excepción de indebida escogencia del medio de control y la consecuente falta de competencia se negará.

V. DE LA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se efectuará de manera virtual.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en tiempo por parte de

ALONSO OLARTE RUEDA, MARLENE BARRERA LÓPEZ, GUILLERMO MURILLO HURTADO, HENRY TARAZONA FRENCH y BERNARDO PACHECO MALDONADO.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte de MILTON NUÑEZ PAZ, por haber sido presentada de manera extemporánea.

TERCERO: Negar las excepciones previas planteadas.

CUARTO: Fijar el día **5 de abril de 2022 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera virtual.

QUINTO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Mauro Alberto Aponte Guerrero, identificado con la c.c 6.749.363 y T.P 49.851 del C.S.J., como apoderado del demandado Milton Núñez Paz.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Jorge Alejandro Nieto García, identificado con la c.c 19.329.403 y T.P 56.343 del C.S.J., como apoderado del demandado Alonso Olarte Rueda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Apoderado demandante: pao_tru@hotmail.com, notificacionesjudiciales@esesantaclara.gov.co.

Demandados

Alonso Olarte: _____

Milton Núñez Paz: _____

Marleny Barrera (actúa en nombre propio): marlenybar@gmail.com,

Curador ad litem de los vinculados: ovabogados@hotmail.com,

Vinculado: guillemomurilloabogado@gmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

289618cfd1d15d02973fe203301bb8b688a98d7c2b1de3635922ccfb88a97f37

Documento generado en 16/07/2021 02:06:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2015-00278**-00
Demandante: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE RAMÍREZ Y OTROS
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial del 11 de marzo de 2021 (archivo No. 40 del expediente digital), se decretó en el numeral 8.1.5 la prueba pericial solicitada por la parte actora, consistente en que se “nombre un perito experto en electricidad con el fin de que determine el tipo de cable que pasa por el inmueble, su voltaje e indique si existe alguna posibilidad de recubrir el cable o si existe otro medio para mitigar el riesgo que representa el cable de energía”.

Para el efecto se dispuso que por Secretaría del Juzgado se designara de la lista de auxiliares un profesional experto en electricidad (ingeniero eléctrico o carrera afín), enviándole la respectiva comunicación para que se posesionara y rindiera el dictamen.

En aras de atender la orden impartida la Secretaría del Juzgado, mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2021, elevó solicitud en ese sentido a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (archivo No. 45 del expediente digital).

A través de correo electrónico del 16 de marzo de 2021 (archivo No. 46 del expediente digital), el Coordinador del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, dando respuesta a la solicitud señaló que: “Es conducente manifestar que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, no se elaboran Listas de Auxiliares de la Justicia, para “PERITOS” y “CURADORES AD LITEM”. Así que, por expresa disposición legal e inexistencia de materia, los cargos antes mencionados, no hacen parte de la Lista”.

Así las cosas, ante la ausencia de un perito experto en electricidad de la lista de Auxiliares de la Justicia, se dispondrá que el dictamen pericial decretado en el numeral 8.1.5 del auto de pruebas proferido en la audiencia inicial, sea tramitado y aportado directamente por la parte demandante.

Para el efecto se le concede el término de 90 días calendario contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que allegue el dictamen pericial y a partir de allí quedará a disposición de las partes.

La citación del perito a la audiencia de pruebas estará a cargo del apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

Primero: Imponer a la parte demandante la carga de tramitar y aportar de manera directa el dictamen pericial decretado en el numeral 8.1.5 del auto de pruebas.

Segundo: Otorgar el término de 90 días calendario para que se allegue el respectivo dictamen, luego de lo cual quedará a disposición de las partes.

Tercero: Estará a cargo de la parte actora la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas en la fecha ya establecida, la cual no se modifica.

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb317e050fab1f967582b5b0e10271e4bb1e3800247f798f6dc40276d3941d7d

¹ juridica366@gmail.com, juridica63@gmail.com, cristianbs49@hotmail.com,
jairoriveradiaz@gmail.com alfontyn@hotmail.com, esperanzags13@gmail.com

Documento generado en 16/07/2021 02:06:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150031600
Demandante: DANIEL FERNANDO GOZALEZ RAMIREZ
Demandadas: BOGOTÁ D. C. e IDIPRON
Llamada en
Garantía: QBE SEGUROS S. A.

REPARACIÓN DIRECTA

Con memorial radicado el 6 de julio de 2021 (documento No. 51 del expediente electrónico), el apoderado de la parte actora solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas que se encuentra programada para el 21 de julio de 2021, alegando que está pendiente la valoración del demandante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. Igualmente, el litigante indicó que, el demandante ya canceló el costo de la valoración, pero se encuentra pendiente de que lo llamen para la realización de la misma, por cuanto el médico que se le nombró no tiene agenda.

El Despacho considera que la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora está justificada, razón por la cual, se reprogramará la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para el día **27 de abril de 2022**, a las **11:00 a.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPACA.

PARÁGRAFO: La diligencia se realizará de forma presencial en las salas de audiencias de la Sede CAN, por lo que cada parte deberá hacer comparecer a la audiencia a los testigos que fueron llamados al proceso por solicitud suya. Igualmente, la parte demandante deberá hacer comparecer al perito que rinda el dictamen de pérdida de la capacidad laboral. Por secretaría **ELABÓRENSE** los citatorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a60fad034b9f0c37d673368dad8624fa2b70a7a1272b56a9407a5176d2ab037

6

Documento generado en 16/07/2021 02:06:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150075600
Demandante: ALEJANDRO PARRA BARBOSA Y OTROS
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Como se recibió el expediente que contiene la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sede de segunda instancia, se ordenará cumplir lo dispuesto por el superior.

De otra parte, la secretaria del juzgado elaboró la liquidación de costas el 28 de enero de 2021, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En efecto, fue presentada ante el Despacho la siguiente liquidación:

Agencias en Derecho 2ª instancia:	\$	908.526,00
Expensas de Notificación:	\$	40.000,00
Total:	\$	948.526,00

La liquidación fue fijada en lista del 29 de enero de 2021 y se le corrió traslado a las partes, sin que ninguna se haya pronunciado al respecto.

Al respecto, el Despacho advierte que la liquidación presentada por la secretaria no tuvo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó la decisión del *a-quo* y condenó en costas en primera y segunda instancia. Además, tampoco tuvo en cuenta que las costas de la segunda instancia fueron concedidas a razón de un salario mínimo vigente para el año 2020, para cada una de las dos demandadas.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 CGP, el Despacho improbará la liquidación realizada por la secretaria y procederá a rehacerla, en los siguientes términos:

Agencias en Derecho 1ª instancia:	\$	10.656.584
Agencias en Derecho 2ª instancia:	\$	1.775.764
Total:	\$	12.432.348

Adicionalmente, de acuerdo con la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las costas deberán ser pagadas por la parte demandante a favor de las entidades demandadas, en las siguientes proporciones:

Nación- Rama Judicial:	\$	6.216.174
Nación- Fiscalía General de la Nación:	\$	6.216.174
Total:	\$	12.432.348

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en sentencia del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual modificó parcialmente la sentencia de primera instancia dictada el 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones.

SEGUNDO: IMPROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho.

TERCERO. LIQUIDAR las costas del presente proceso, las cuales quedarán así:

A favor de la Nación- Rama Judicial:	\$	6.216.174
A favor de la Nación- Fiscalía General		
de la Nación:	\$	6.216.174
Total:	\$	12.432.348

PARÁGRAFO: El pago de las costas estará a cargo de la parte demandante.

CUARTO. En firme la presente providencia, por secretaría, **ENTRÉGUESE** los remanentes de gastos, si a ello hubiera lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias necesarias en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82993c3b068feee4c2789d8603b1af790e9bbe7e4f695b2e6e87a20570e925b

Documento generado en 16/07/2021 02:06:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220160035400
Demandante: RH LTDA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
Demandados: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2020, con la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 11 de febrero de 2019.

En consecuencia, por secretaría del Juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia; **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; **ENTRÉGUENSE** los remanentes, si a ello hubiere lugar; y **ARCHÍVESE** del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7da5170b919cc88a03ecdd58f95b59194a45ffcb0fa2c7f4370a197bab4bde79

Documento generado en 16/07/2021 02:06:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220170004700
Demandante: MARTHA PATRICIA JAIMES ANAYA Y OTROS
Demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

1. Recibido el expediente que proviene del superior funcional, se ordenará obedecer y cumplir lo decidido.
2. El abogado Yuber Yesid Cárdenas Pulido, quien venía representando los intereses de la demandada UAERMV, presentó renuncia al poder el día 6 de abril de 2021. El despacho aceptará la renuncia presentada por el abogado antes mencionado, en atención a que cumple con los requisitos del artículo 76 CGP.
3. Luz Dary Castañeda Hernández, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UAERMV, le confirió poder especial al abogado Francisco Javier Núñez Varela para que represente los intereses de esa demandada en el presente proceso. Como el poder aportado cumple los requisitos de los artículos 74 y 75 CGP, y del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho le reconocerá personería al abogado.
4. Se fijará fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia inicial que se instaló el 6 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 10 de septiembre de 2020, mediante la cual revocó el auto proferido en la audiencia inicial del 6 de marzo de 2019, por medio del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Yuber Yesid Cárdenas Pulido, quien venía representando los intereses de la demandada UAERMV.

TERCERO: RECONOCERLE personería al abogado Francisco Javier Núñez Varela, identificado con c.c. 93.236.522 y T.P. 170.577, para que represente los intereses de la demandada UAERMV en el presente proceso.

CUARTO: se fija fecha y hora para el día **veinticinco (25) de noviembre de 2021, a las 12:00 m.** para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se adelantará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0db7d3be152ccdf9478a3c6301c25d35475ac0ccd821823c8a1928f40fc74226

Documento generado en 16/07/2021 02:06:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220170008900
Demandante: FONDO DE PREVISIÓN DEL CONGRESO - FONPRECON
Demandada: MARINA MÉNDEZ DE PINEDO

REPETICIÓN

Como la audiencia que estaba programada para el día 13 de julio de 2021 no se llevó a cabo porque la diligencia inmediatamente anterior se extendió más tiempo del que estaba previsto, se debe fijar una nueva fecha, para realizar la diligencia judicial.

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE**:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para el día **23 de julio de 2021, a las 10:00 a.m.**, para realizar la audiencia de pruebas en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3443025b10fbcaba59add890cffd1bab2d7453f336e603cba1251991b8f40c62

Documento generado en 16/07/2021 02:06:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220170031800
Demandante: JOAQUÍN FERNANDO VEGA TORO Y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 10 de septiembre de 2020, mediante la cual REVOCÓ la decisión de declarar probada la excepción de caducidad y CONFIRMÓ la decisión de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las cuales habían sido adoptadas en la audiencia inicial del 23 de enero de 2020.

En consecuencia, se fija el día **dos (2) de diciembre de 2021, a las 11:00 a.m.** para continuar con la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se adelantará en forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

187fdd1f262a97b6435712f7a1631f1bef84157c297e7cf99e77c4c8c4f623b7

Documento generado en 16/07/2021 02:06:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220180002100
Demandante: FABIO NELSON RIVERA AYA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que, mediante auto del 11 de septiembre de 2020, se fijó el día 1 de agosto de 2021 para llevar a cabo la audiencia de pruebas. No obstante, visto ahora el calendario, se observa que ese día no es hábil. En consecuencia, este Despacho fijará nueva fecha y hora para adelantar la precitada diligencia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

FIJAR fecha y hora para el día **once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, a las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPACA. Esta audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af044ad7e6a4328ead8a318779952034f6fec642a74a9addf35cb7a4a51623d0

Documento generado en 16/07/2021 02:06:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220180007700
Demandante: CRISTIAN HERIBERTO MORALES PACANCHIQUE Y OTROS
Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA
JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en sentencia del 10 de septiembre de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 10 de septiembre de 2.019, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia; **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; **ENTRÉGUENSE** los remanentes, si a ello hubiere lugar y; **ARCHÍVESE** del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1ecffaa237e216516dad9c9fb5f61bfbcfae20ae173af9bbd8c243a4b2d96

Documento generado en 16/07/2021 02:06:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2019-00164**-00
Demandante: HENRY RIVEROS GARZÓN y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE UNE (CUNDINAMARCA)

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Habiéndose vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda, resolver las excepciones previas planteadas y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

La demanda se admitió mediante auto del 29 de julio de 2019 el cual se notificó a la entidad demandada a través de correo electrónico el 5 de septiembre de 2019, por lo que el término de traslado venció el 26 de noviembre de 2019.

El 25 de noviembre de 2019 se radicó la contestación a la demanda por parte del municipio de UNE, CUNDINAMARCA (archivo # 6 del expediente digital), y se llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Luego se otorgó poder al abogado Helver Mauricio Riveros al cual ya se le reconoció personería.

El llamamiento en garantía fue aceptado con auto del 6 de noviembre de 2020 y notificado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA el 26 de noviembre de 2020 (archivo # 19), quien presentó la contestación el 18 de diciembre de 2020, y aportó el poder otorgado al doctor Carlos Eduardo Gálvez Acosta, identificado con la c.c 79.610.408 y T.P 125.758 del C.S.J., para que represente a la entidad (archivos 22 y 23 del expediente digital).

Así las cosas, concluye el despacho que la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía fueron presentados dentro del término legal.

III. EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA

De conformidad con el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver la excepción previa planteada por la entidad demandada.

A). Caducidad

Señala el apoderado del municipio de UNE, Cundinamarca, que siguiendo el artículo 164 del C.P.A.C.A, la oportunidad para presentar esta demanda venció el 14 de enero de 2019, por cuanto el daño ocurrió el 19 de octubre de 2016 y la solicitud de conciliación se realizó un día antes de que operara la caducidad de la acción, esto es, el 18 de octubre de 2018, produciendo la suspensión del término desde la fecha de la solicitud y hasta el 11 de enero de 2019; sin embargo, la parte demandante presentó la demanda el 11 de junio de 2019 fecha en la que ya había operado la caducidad.

Por su parte, el apoderado de los demandantes manifestó que dicha excepción no está llamada a prosperar por carecer de sustento de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada oportunamente el 19 de diciembre de 2018, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

IV. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

El literal (i) del numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el cómputo del término de caducidad de la reparación directa se debe guiar por las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Al tenor de la norma en cita, hay dos momentos a partir de los cuales debe empezar a contabilizarse la caducidad: i) desde el día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o ii) desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en fecha

posterior pero siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido al momento de su ocurrencia, situación que, en todo caso, valga aclarar, es independiente de los perjuicios o secuelas que el daño genera o de la magnitud del mismo.

Lo anterior considerando que el daño lo constituye el hecho que mengua bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a favor de una determinada persona, mientras que el perjuicio es la consecuencia negativa del hecho dañoso para el sujeto pasivo del mismo.

Ahora bien, debe advertirse que la Ley 640 de 2001 contempló la suspensión de los términos de caducidad y prescripción en tanto se surte la conciliación extrajudicial, así:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En iguales términos el Decreto 1716 de 2009 reguló lo concerniente a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo; decreto compilado en el Decreto 1069 de 2015.

Entonces, tenemos que en el presente caso se demanda por los perjuicios sufridos con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el **18 de octubre de 2016** en la vía departamental que del municipio de Une, Cundinamarca, conduce a Cáqueza, producido por el vehículo oficial de placas OIA 141 de propiedad del municipio de Une en el que resultaron lesionados dos personas, motivo por el cual es desde dicha fecha que empezó a correr el término de caducidad.

Dicho esto, para contabilizar la caducidad en el presente caso, se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

- Fecha del daño: 18 de octubre de 2016
- Radicación de la solicitud de conciliación: 18 de octubre de 2018 (según constancia que obra en el archivo # 12 del expediente digital)
- Expedición de la constancia de no conciliación: 19 de diciembre de 2018
- Radicación de la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca: 19 de diciembre de 2018

Así pues, desde el día siguiente de la fecha del daño a la radicación de la solicitud de conciliación había transcurrido 1 año, 11 meses y 29 días, por lo que le quedaba a la parte actora 1 día para interponer el respectivo medio de control. Seguidamente, se advierte que la demanda fue radicada ese mismo día ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como bien lo anotó el apoderado de la parte demandante.

Colofón de lo anterior, en el presente caso la demanda fue presentada oportunamente, motivo por el cual la excepción de caducidad se negará.

V. DE LA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se efectuará de manera virtual.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada MUNICIPIO DE UNE (CUNDINAMARCA).

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

TERCERO. Negar la excepción de caducidad planteada.

CUARTO: Fijar el día **ocho (8) de febrero de 2022 a las 11:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se adelantará de manera virtual.

QUINTO: Advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Carlos Eduardo Gálvez Acosta, identificado con la c.c 79.610.408 y T.P 125.758 del C.S.J., como apoderado de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Parte demandante: bogotacarloss@gmail.com

Apoderado de Une _____

Llamado en garantía: carlos.galvez.acosta@gmail.com notificaciones@solidaria.com.co

Código de verificación:

e8b540492aaa0c98bb03a2dcf30678723256bd6cf7fd782abcdd329f0c552144

Documento generado en 16/07/2021 02:06:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2019-00176-00**
Demandante: JOSEFA AMPARO CAICEDO GRUESO
Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de Reforma de la demanda presentado el 7 de diciembre de 2020 a través del correo electrónico, como consta en el expediente digital.

I. ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 25 de septiembre de 2020, el Despacho admitió la presente demanda, ordenó la notificación a las entidades demandadas y concedió 30 días para que se realizara la contestación de la demanda y demás actuaciones a que hubiere lugar.
- 2.- La demanda se notificó personalmente al correo electrónico de las entidades demandadas el 6 de octubre de 2020 (archivo # 16 del expediente digital).
- 3.- La parte actora, mediante memorial radicado por correo electrónico el 7 de diciembre de 2020, allegó escrito de reforma de la demanda (archivo # 27 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

“Artículo 173. Reforma de la Demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

Al respecto, lo primero es resaltar que la finalidad del artículo 173 del C.P.A.C.A., es permitirle al demandante que adecúe por una sola vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial¹.

Ahora bien, el Despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues, la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones, e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el auto admisorio de la demanda se profirió el 25 de septiembre de 2020, en el que se dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio a las demandadas, en atención a lo indicado en el artículo 8º, inciso 3, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La demanda se notificó personalmente al correo electrónico de las entidades demandadas el 6 de octubre de 2020 (archivo # 16 del expediente digital), por lo que el término con el que contaban las entidades demandadas para contestar la demanda venció el 24 de noviembre de 2020.

¹ En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: "... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...". Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23-33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

En este sentido, el plazo máximo para presentar la reforma a la demanda era el 9 de diciembre de 2020. De manera que al haberse radicado el escrito de reforma el 7 de diciembre de 2020 es claro que fue presentada oportunamente.

Ahora bien, se advierte que, con el escrito presentado, el apoderado de la parte actora reformó algunos hechos, pretensiones y pruebas de la demanda.

Al respecto el numeral 2º del artículo 173 del CPACA indica que la reforma a la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas.

Por tanto, el despacho admitirá la reforma de la demanda y ordenará la notificación en los términos señalados en dicha norma.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, según lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A

TERCERO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a las accionadas por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Una vez vencido el término de que trata el numeral tercero, por secretaría del Despacho ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88b5cf4d124f174e326ef34bcef2431a91acae75f02d555d94456f9e73e11606

Documento generado en 16/07/2021 02:06:40 PM

² Apoderado parte demandante: notificacionesasturiasabogados@gmail.com

Superfinanciera: mfalzate@superfinanciera.gov.co

Supersociedades: paolacp@supersociedades.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**201900268**-00
Demandantes: GILDARDO ROMERO SAAVDERA y OTROS
Demandadas: CONVIDA EPS y FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del **recurso de reposición**, interpuesto el 18 de marzo de 2021 por el apoderado de la demandada Entidad Promotora de Salud CONVIDA EPS, en contra del auto del 12 de marzo de 2021 por medio del cual se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de dicha entidad, comoquiera que no hizo uso de su derecho de defensa dentro el término legal.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de CONVIDA EPS consideró que en el presente caso la contestación a la demanda fue radicada dentro del término legal, por lo siguiente:

- "(...) 2.3 El término inicial otorgado para contestar la demanda que aparece registrado en la página de la rama judicial iniciaba el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) y finalizaba el veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020).
2.4. Sin embargo, mediante el acuerdo PCSJA20 – 11517 de quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) fueron suspendidos los términos judiciales a partir del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) fueron suspendidos los términos judiciales.
2.5. Del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) al veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020) fecha en la cual vencía el término previo a la suspensión hay 26 días hábiles.
2.6. El cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020) fue proferido el acuerdo PCSJA20 – 11567 a través del cual se determinó que a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) se levantaba la suspensión de términos judiciales.
2.7. Desde primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) hasta el seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020) fecha en la cual se radicó la contestación por parte de la E. P. S. Convida transcurrieron veintiséis (26) días los cuales faltaban para el vencimiento del término inicial.
2.8. Sin embargo, el juzgado manifiesta que el término venció el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)."

Conforme a lo anterior, solicitó reponer el auto del 12 de marzo de 2021.

2.1 Traslado del recurso

El apoderado judicial de los demandantes se opuso al recurso de reposición interpuesto, al considerar que los términos para ejercer replica frente a la demanda, comenzaron a descontarse desde el día 30 de enero del año 2020. Entonces hasta el día 13 de marzo (viernes) del mismo anuario, habían transcurrido 32 días hábiles, antes de la suspensión ordenada en el Acuerdo PCSJA20 – 11517 de 15 de marzo de dos mil 2020, recordándole al recurrente que entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales debido a la pandemia producida por el COVID – 19.

Puntualizó que los términos para contestar la demanda, reiniciaron el día 1º (miércoles) de julio de 2020, conforme al Acuerdo PCSJA20 – 11567, hasta el día 3 de agosto de 2020, fecha última para presentar escrito de contestación de demanda.

2.2. Oportunidad para presentar el recurso de reposición.

El auto del 12 de marzo de 2021 se notificó por estado el 15 de marzo de 2021, por lo que la oportunidad para interponer el recurso de reposición era hasta el 18 de marzo de 2021, de manera que, al haber sido radicado en esa fecha, se tiene que fue presentado dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los argumentos vertidos por el apoderado de CONVIDA EPS en su recurso, infiere el Despacho que lo pretendido es que se tenga por contestada la demanda por parte de dicha entidad, al considerar que fue presentada dentro de la oportunidad correspondiente.

Pues bien, lo primero que advierte el Despacho es que el auto admisorio de la demanda fue proferido el 12 de diciembre de 2019 y en este se ordenó la notificación conforme a los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., es decir que el término con el que contaba CONVIDA EPS para contestar la demanda era, en últimas, de 55 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación.

Ahora bien, tal y como quedó consignado en el proveído recurrido, el auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el **29 de enero de 2020** (archivo N° 04 del expediente digital), luego, el termino para presentar la contestación empezó a correr a partir del **30 de enero de 2020**.

No obstante, se recuerda que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, y levantó dicha suspensión desde el 1º de julio de 2020.

Lo anterior quiere decir que desde el momento en que fue notificado el auto admisorio (29 de enero de 2020), al día anterior a que fueran suspendidos los términos judiciales, transcurrieron 32 días hábiles, es decir que le quedaba a la parte demandada 23 días para radicar la contestación de la demanda, los cuales se contabilizan desde el momento en que se reanudaron los términos judiciales, es decir, desde el 1º de julio de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reanudación de términos ocurrió a partir del 1º de julio de 2020, los 23 días hábiles **vencían el 3 de agosto de 2020 y no el 6 de agosto de 2020** como considera el apoderado de CONVIDA EPS, motivo por el cual al haber radicado la contestación de la demanda el 6 de agosto de 2020, ésta se encuentra por fuera del término legal.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho no repondrá el auto del 12 de marzo de 2021.

De otra parte, tenemos que el 6 de mayo de 2021 el apoderado de la parte actora solicitó ampliar el plazo para aportar las pruebas decretadas en auto del 12 de marzo de 2021, por cuanto pese a que ha elevado peticiones ante la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos, ésta no le ha expedido las respectivas documentales aduciendo problemas de orden público relacionados con el paro nacional.

Luego, el 21 de mayo de 2021 radicó las pruebas decretadas en auto del 12 de marzo de 2021.

Sobre este particular el despacho considera que en la medida que la audiencia en la que se resolverá sobre el debido agotamiento del requisito de procedibilidad está fijada para el día 17 de noviembre de 2021, y son de recibo las razones por las cuales no se han recaudado las pruebas para ello, era viable otorgar al apoderado de la parte actora un término adicional de 15 días para que allegara las pruebas decretadas en auto del 12 de marzo de 2021; no obstante como estas fueron radicadas el 21 de mayo de 2021, se entenderán legalmente incorporadas al expediente.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 12 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Tener por incorporadas al expediente las pruebas radicadas por el apoderado de la parte actora el 21 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ **Parte demandante:** wilotaloram@hotmail.com
Convinda EPS: luisleal39@hotmail.com
Hospital de la Misericordia: clalusegura@hotmail.com
Llamado en garantía Seguros del Estado: victor.gomez@vgenlacelegal.com

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95d8aa40e4300378be6e5df01f220f607d2aed2a5adaf98e24a3e4dc5e2d9dcf

Documento generado en 16/07/2021 02:06:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2019-00276-00**
Demandantes: CINDY LORENA PERILLA Y OTROS
Demandada: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver las solicitudes del 29 y 30 de octubre de 2020, a través de las cuales la llamada en garantía CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S - COVIANDES a su vez llama en garantía a GISAICO S.A (archivo # 20 del expediente digital) y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA S.A- (archivo # 21 del expediente digital), teniendo en cuenta que fueron presentadas dentro del término de traslado para la contestación al llamamiento¹.

I. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un

¹ El auto del 25 de septiembre de 2020 que aceptó llamar en garantía a Coviandes S.A.S fue notificado el 8 de octubre de 2020 y las solicitudes de llamamiento se radicarón los días 29 y 30 de octubre de 2020, esto es dentro del término legal.

tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(..) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo con lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR LA CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S -COVIANDES- a GISAICO S.A (archivo # 20 del expediente digital)

Revisado el escrito de llamamiento en garantía, así como las pruebas aportadas, se observa que reúnen los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

El llamado en garantía es GISAICO S.A., del cual anexa certificado de existencia y representación legal, tal y como consta en el archivo N° 20 del expediente electrónico (págs. 117 y ss).

- Puede ser notificado en los correos electrónicos de notificación judicial luz.perez@gisaico.com.co y angela.garcia@gisaico.com.co

-La dirección de notificación de la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S - COVIANDES es correspondencia@coviandes.com, según el

certificado de existencia y representación que obra en el archivo N° 18 del expediente digital.

-Los motivos por los cuales la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S – COVIANDES- llama en garantía a GISAICO S.A, se resumen de la siguiente manera:

En agosto de 1994, entre el INVIAS y COVIANDES S.A.S. se suscribió el Contrato de Concesión N° 144 cuyo objeto era “ejecutar por el sistema de concesión, los estudios y diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción y la operación y mantenimiento del sector Santa Fe de Bogotá – Cáqueza – K55+000 y el mantenimiento y operación del sector Km 5+000 –Villavicencio.”

Mediante Resolución 003187 del 1° de septiembre de 2003, el INVIAS cedió y subrogó el Contrato de Concesión junto con sus modificaciones al Instituto Nacional de Infraestructura – ANI; contrato que fue prorrogado.

El 21 de octubre de 2010, COVIANDES suscribió un contrato con CONINVIAL cuyo objeto era la construcción de obras dentro de una nueva calzada ubicada en el tercio medio de la carretera Bogotá – Villavicencio, contrato que autorizaba la subcontratación total o parcial.

Con fundamento en lo anterior CONINVIAL contrató con la firma GISAICO S.A., para llevar a cabo la ejecución de los estudios, diseños fase III y la construcción del puente Chirajara nueva calzada, mediante contrato No.123-OT-032-005 del 15 de abril de 2016.

GISAICO S.A “EL CONSTRUCTOR” tenía la obligación de constituir una garantía de cumplimiento y una póliza de responsabilidad civil extracontractual asegurando a la ANI, CONINVIAL y COVIANDES, teniendo como beneficiarios a los terceros afectados.

Teniendo en cuenta las facultades otorgadas a GISAICO S.A “EL CONSTRUCTOR” en el contrato N° 123 de 2016, dicha sociedad suscribió un Contrato Individual de Trabajo por duración de una etapa de obra civil, el día 26 de mayo de 2016 con el señor Jair Alexander Castro Castro (q.e.p.d.).

El señor Jair Alexander Castro Castro se encontraba vinculado laboralmente con la sociedad GISAICO S.A., desempeñando el cargo de “soldador”, en el momento en que ocurrieron los hechos del 15 de enero de 2018, donde colapsó la Pila B del Puente de Chirajara Nueva Calzada (recto), cuya obra estaba ejecutando la mencionada sociedad.

Acorde con lo anterior y como quiera que en la demanda de reparación directa se pretende que se declare la responsabilidad de la demandada por la muerte del señor Jair Alexander Castro acaecida el 15 de enero de 2018, cuando se encontraba laborando en la obra pública de construcción

del puente Chirajara, se encuentra acreditada la relación que se requiere para aceptar el llamamiento en garantía.

2.2. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR LA CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S -COVIANDES- A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A". (archivo # 21 del expediente digital)

Revisado el escrito de llamamiento en garantía, así como las pruebas aportadas, se observa que reúnen los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

El llamado en garantía es la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A"., de la cual se anexa certificado de existencia y representación legal, tal y como consta en el archivo N° 21 del expediente digital.

- Puede ser notificada en la calle 82 No. 11- 37, piso 7, en la ciudad de Bogotá, D.C., y al correo electrónico de notificación judicial ccorreo@confianza.com.co

-La dirección de notificación de la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S - COVIANDES es correspondencia@coviandes.com, según el certificado de existencia y representación que obra en el archivo N° 18 del expediente digital.

-Los motivos por los cuales la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S- COVIANDES llama en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A"., se resumen de la siguiente manera:

En agosto de 1994, fue suscrito entre el Instituto Nacional de Vías - INVIAS y la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S- COVIANDES S.A.S, el contrato de concesión No. 444, el cual mediante Resolución No. 003187 de 2003, fue cedido y subrogado al INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI.

CONVIANDES estaba autorizada para subcontratar total o parcialmente la realización de obras; por esta razón, el 21 de octubre de 2010, suscribió un contrato con CONINVIAL y este a su vez contrató con la firma GISAICO S.A., para llevar a cabo la ejecución de los estudios, diseños fase III y la construcción del puente Chirajara nueva calzada.

El Contrato No.123-OT-032-005 del 15 de abril de 2016 determinó que el CONSTRUCTOR – GISAICO S.A., tenía la obligación de constituir una Garantía de Cumplimiento y una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, asegurando y dejando indemne a la Agencia Nacional de Infraestructura, CONINVIAL S.A.S, COVIANDES S.A., y teniendo como beneficiarios a los terceros afectados.

El 15 de enero de 2016, GISAICO S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", suscribieron la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. RO064699, cuya vigencia va desde el 31 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018 cuyo objeto era "Indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales siempre que se deriven de un daño físico o material imputables al tomador y/o asegurado de la póliza, y causado por lesiones, muerte y/o daños a la propiedad de terceros y derivados de las actividades realizadas en todos sus frentes de trabajo a nivel nacional, en lo relacionado con derivados de la operación normal de las actividades desarrolladas para la ingeniería civil, metalúrgica, eléctrica, electrónica, mecánica e industrial."

La cláusula vigésima quinta del contrato suscrito entre COVIANDES y CONINVIAL, autorizaba a este último a realizar la subcontratación total o parcial de las obras objeto del contrato, motivo por el cual, el 15 de abril de 2016 CONINVIAL contrató a GISAICO S.A. para llevar a cabo la ejecución de los estudios, diseños fase III y la construcción del puente Chirajara nueva calzada.

GISAICO S.A., el 26 de mayo de 2016, suscribió un Contrato Individual de Trabajo por duración de una etapa de obra civil con el señor Jair Alexander Castro.

Acorde con lo anterior y como quiera que en la demanda de reparación directa se pretende que se declare la responsabilidad de la demandada por la muerte del señor Jair Alexander Castro acaecida el 15 de enero de 2018, cuando se encontraba laborando en la obra pública de construcción del puente Chirajara, se encuentra acreditada la relación que se requiere para aceptar el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S -COVIANDES S.A.S-, a **GISAICO S.A.**

SEGUNDO: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S -COVIANDES S.A.S-, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A **-CONFIANZA S.A.-**.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, **notificar** personalmente la admisión del llamamiento a GISAICO S.A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A", a las direcciones de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que los llamados en garantía presenten

contestación a la demanda y ejerzan los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que les otorga la ley.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

557dae8d79d63672168f253dd7316f01f846a08410f95e7635fbac8e5b86d747

Documento generado en 16/07/2021 02:06:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²PARTE DEMANDANTE: libertadjuridica@hotmail.com

LA PREVISORA: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co f.alvarez@alvarezlopezyabogados.com.

COVIANDES: jodasuca@hotmail.com

GISAICO: luz.perez@gisaico.com.co y angela.garcia@gisaico.com.co

CONFIANZA: ccorreos@confianza.com.co



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220200010200
Demandantes: FELIPE SANTIAGO SÁNCHEZ ALMANZA y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER por **NO** contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO. FIJAR el día **treinta (30) de marzo de 2022, a las 12:00 m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1a809095049a965968fd2a3c9f2627930ab685c470007525bed11c3c4156c85

Documento generado en 16/07/2021 02:06:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032**20200010300**
Demandante: AMPARO CERINZA BÁEZ Y OTROS
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Habiéndose vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda, resolver las excepciones previas planteadas y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda proferido el 28 de octubre de 2020 se notificó a las demandadas personalmente el 10 de noviembre de 2020 (archivo No. 08 digital), por lo que el término de traslado empezó a correr a partir del 13 de noviembre de 2020 y venció el 19 de enero de 2021.

El 18 de enero de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA radicó la contestación de la demanda y otorgó poder a la doctora María Consuelo Acosta Cortés, identificada con la c.c 51.738.052 y T.P 43.494 del C.S.J., para que represente a dicha entidad (archivo digital No. 09).

El 19 de enero de 2021 la EMPRESA AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN S.A.S., -AMERALEX S.A.S-, allegó la contestación de la demanda y otorgó poder al abogado Julio César González Mejía, identificado con la c.c 5.008.265 y T.P 88.379 del C.S.J. (archivo digital No. 10).

El 19 de enero de 2021, la SOCIEDAD MINERA CARBOANTRACITA S.A.S., presentó la contestación de la demanda y allegó poder por medio del cual facultó al abogado Julio César González Mejía, identificado con la c.c 5.008.265 y T.P 88.379 del C.S.J., para que represente a esa sociedad (archivo digital No. 11).

Así las cosas, las contestaciones de la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la EMPRESA AMERICANA DE MINERALES DE

EXPORTACIÓN S.A.S., -AMERALEX S.A.S-, y la SOCIEDAD MINERA CARBOANTRACITA S.A.S., fueron presentadas dentro del término legal.

III. EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS

A). Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

El apoderado de Americana de Minerales de Exportación -Ameralex S.A.S- consideró que las pretensiones de condena carecen de precisión y claridad pues se limitan cobrar unos rubos sin determinar quién es el beneficiario de la indemnización, la calidad de cada uno de los beneficiarios y los balances. Así mismo señaló que lo hechos son confusos y contienen más de un supuesto fáctico.

B). Falta de Integración del litisconsorcio necesario

El apoderado de Americana de Minerales de Exportación -Ameralex S.A.S- señaló que se debe vincular a la Nación – Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Minería, al Municipio de Boavita (Boyacá) y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá).

Por su parte, el apoderado de la Sociedad Minera Carboantracitas S.A.S adujo que se debe vincular a la Nación – Ministerio de Minas y Energía, al Municipio de Boavita (Boyacá), a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá) e Ingeominas.

C). Falta de jurisdicción

El apoderado de Americana de Minerales de Exportación -Ameralex S.A.S- y de la Sociedad Minera Carboantracitas S.A.S expuso que en la presente demanda se solicita como pretensión principal la indemnización plena y ordinaria de perjuicios a favor de las familias de los causantes José Oscar Cañas Beltrán y Jesús Casimiro Sandoval Salazar, como consecuencia de un accidente de trabajo, por lo que las controversias que surjan dentro del marco de un contrato de trabajo, corresponde a la jurisdicción ordinaria de conformidad con el numeral 1º de artículo 2º del C.P.T.

Adujo que el artículo 82 del C.P.A.C.A., establece que la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del estado, y que por el simple hecho de que el Estado le haya otorgado y concedido un contrato de concesión a la empresa AMERALEX S.A.S., no se puede predicar que este desempeña funciones públicas, pues si bien los recursos naturales renovables y no renovables son del Estado, eso no quiere decir que se esté explotando a favor de aquel y que por ello el particular tenga que responder por sus presuntas omisiones.

IV. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas por las demandadas.

A). Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

De conformidad con el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P, hay inepta demanda por ausencia de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, siendo el primero el invocado por el apoderado de la demandada Americana de Minerales de Exportación Ameralex S.A.S.

Entonces, lo primero es indicar que no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, pues se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la normatividad para estructurarla en debida forma. Por lo mismo, no cualquier imprecisión en la demanda o la falta de técnica conlleva a que se puede decretar esa excepción, sino solamente cuando no cumple con los requisitos formales establecidos en el C.P.A.C.A.

Para el caso en particular, tenemos que el artículo 162 del C.P.A.C.A., vigente a la fecha de presentación de la demanda, reguló ese asunto en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Ahora bien, el apoderado judicial de la accionada indicó que se configura esta excepción, toda vez que los demandantes no indicaron con claridad y

precisión las pretensiones de condena, y también porque los hechos de la demanda son confusos.

Pues bien, una vez revisado el libelo de la demanda, observa el despacho que la parte demandante determinó las partes demandante y demandadas, explicó las circunstancias que rodearon el fallecimiento de los mineros José Oscar Cañas Beltrán y Jesús Casimiro Sandoval Salazar el 29 de agosto de 2018 así como las pretensiones las cuales están encaminadas a que se declare solidariamente responsable a las demandadas por esos hechos y que se les condene al pago de perjuicios determinando el monto para cada uno de los demandantes, expuso los fundamentos de derecho, se relacionaron las pruebas, se determinó la cuantía y se indicaron las direcciones de notificación judicial.

Por lo anterior considera este despacho que la demanda si cumple con los requisitos formales dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., motivo por el cual la excepción se negará.

B). Falta de integración del litisconsorcio necesario

Frente a la conformación del litisconsorcio necesario preceptúa el artículo 61 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)”.

Sobre la integración del litisconsorcio, el H. Consejo de Estado en proveído del 23 de febrero de 2017, proferido en el expediente N° 25000-23-25-000-2008-00030-03 (173915), señaló:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.”

Igualmente, la Alta Corporación en auto del 13 de marzo de 2017, expedido en el proceso 55299, reiteró la tesis que ha expuesto de tiempo atrás, en los siguientes términos:

“El H. Consejo de Estado tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla”.

Entonces en la presente demanda se indica que AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AMERALEX S.A.S., SOCIEDAD MINERA CARBOANTRACITA S.A.S., y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, son solidariamente responsables civil y administrativamente de la muerte de los mineros José Oscar Cañas Beltrán y Jesús Casimiro Sandoval Salazar en hechos ocurridos el 29 de agosto de 2018 cuando explotó la misma en la que laboraban, porque aseguran que ello ocurrió como consecuencia de la acumulación de gases tóxicos que no fueron detectados por las demandadas, la mala ventilación de la mina, el incumplimiento de las normas referentes a riesgos laborales, el uso de equipos inadecuados, el riesgo eléctrico por presencia de interruptores o conexiones descubiertas, entre otros.

De manera que como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y se persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, entre ellos la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la EMPRESA AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN S.A.S., - AMERALEX S.A.S-, y la SOCIEDAD MINERA CARBOANTRACITA S.A.S., es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño, sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados.

En consecuencia, esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

C). Falta de jurisdicción

El artículo 104 del C.P.A.C.A., determina los procesos que son de conocimiento de esta jurisdicción, así:

“Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos”:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)

“PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”. (Negrita fuera del texto original).

Así las cosas, comoquiera que una de las demandadas es la Agencia Nacional de Minería la cual es una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, es claro que esta jurisdicción es la competente para conocer de la presente demanda.

Ahora, si bien es cierto también forman parte del extremo pasivo personas jurídicas de derecho privado las cuales, en principio, estarían sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, esta jurisdicción contenciosa tiene competencia para juzgarlos en este mismo proceso, en virtud del fuero de atracción.

En consecuencia, la excepción de falta de jurisdicción se negará.

V. DE LA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se efectuará de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "AMERALEX S.A.S., SOCIEDAD MINERA CARBOANTRACITA S.A.S., y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

SEGUNDO: Negar las excepciones previas planteadas.

TERCERO: Fijar el día **19 de abril de 2022 a las 10:00 a.m**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera virtual.

CUARTO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada María Consuelo Acosta Cortés, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.738.052 y T. P. 43.494

del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Minería.

SEXTO. Reconocer personería al abogado Julio Cesar González Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.008.285 y T. P. 88.379 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Empresa Americana de Mienrales de Exportación AMERALEX S.A.S y de la Sociedad Minera Carboantracitas S.A.S.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ceb4e4ecd1d31c2137b003fd9f912fdc1d9d50e7b4af599142dc54a495f67a5

Documento generado en 16/07/2021 02:06:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: cesarpinzon1@hotmail.com
Agencia Nacional de Minería: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co.
Apoderado de Ameralex y Carboantracita S.A.S: jucegomej@hotmail.com
carboantracitasas@hotmail.com ameralexsas@yahoo.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220200010600
Demandantes: GLORIA INÉS MAHECHA DE CHAPARRO Y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose vencido el traslado de la demanda, la demandada Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional no allegó escrito de contestación. En consecuencia, se tendrá por no contestado el libelo.

De otra parte, el Despacho advierte que, en este caso, no es necesario practicar pruebas, pues, la parte demandante solicitó y aportó con la demanda todas las que consideró que eran pertinentes, conducentes y útiles.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Esto supone que, mediante el presente auto, se incorporarán las pruebas que fueron aportadas con el libelo; se prescindirá de las audiencias de que trata el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011; y se procederá a correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión, luego de lo cual se ordenará el ingreso del expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda en el presente caso.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la subsanación a ésta.

TERCERO: CORRÁSE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto jurídico, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90ec0358a6641040bec65ea6b3fab437c099ea62dfa3f71bb1ca1f72d02aaf71

Documento generado en 16/07/2021 02:06:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00133**-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS ESPEJO MALAVER
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Habiéndose vencido el traslado de la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre las contestaciones y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida con auto del 8 de octubre de 2020 en el que se dispuso correr traslado a las demandadas por 30 días conforme al artículo 172 de la Ley 1437, término que empezaría a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del proveído, en atención a lo indicado en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 (archivo # 06 del expediente digital).

La secretaría efectuó la notificación personal a las entidades demandadas el 22 de octubre de 2020 (archivo # 07 del expediente digital), por tanto, el término de traslado corrió desde el 23 de octubre de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020.

El 1º de febrero de 2021, la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó contestación a la demanda y allegó poder por medio del cual se facultó a la abogada Angie Liseth Ortiz Albornoz, identificada con la c.c 1.098.718.832 y T.P 271.965 del C.S.J., para representar a la entidad (archivo # 08 del expediente digital).

El 5 de febrero de 2021, la demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial radicó la contestación a la demanda y aportó poder con el que se le otorgó facultades al abogado José Javier Buitrago Melo, identificado con la c.c 79.508.859 y T.P 143.969 del C.S.J., para representar a la entidad (archivo # 09 del expediente digital).

Lo anterior lleva a concluir que las contestaciones de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fueron radicadas

extemporáneamente, motivo por el cual no hay excepciones previas que resolver.

III. DE LA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Fijar el día **27 de abril de 2022 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera virtual.

CUARTO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Angie Liseth Ortiz Albornoz, identificada con la c.c 1.098.718.832 y T.P 271.965 del C.S.J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEXTO: Reconocer personería al abogado José Javier Buitrago Melo, identificado con la c.c 79.508.859 y T.P 143.969 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Apoderada demandantes: dli.notificaciones@gmail.com
Apoderado Policía Nacional: decun.notificaciones@policia.gov.co;
sagen.tac@correo.policia.gov.co
Apoderado Rama Judicial: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f8ab94775e648ebafab4204ee9683486fd4bd291e9524d3acb125cb362d60fd

Documento generado en 16/07/2021 02:06:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00140-00**
Demandante: JEISON ESTIVEN QUINTERO PERLAZA y OTROS
Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y ONG
CRECER EN FAMILIA

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de reforma de la demanda allegado el 9 de abril de 2021 a través del correo electrónico, como consta en el archivo 15 del expediente digital.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de enero de 2021 se admitió la presente demanda, se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se concedió el término legal de 30 días para que se contestara la demanda y demás actuaciones a que hubiere lugar.

Las respectivas notificaciones se efectuaron por parte de la Secretaría del Juzgado el 2 de febrero de 2021 (archivo # 11 del expediente digital).

La parte actora, mediante memorial del 9 de abril de 2021, allegó escrito de reforma de la demanda en relación con el acápite de pruebas (archivo # 14 del expediente digital).

La demandada ONG Crecer en Familia en escrito del 12 de abril de 2021 presentó objeción a la reforma de demanda, al considerar que la misma fue presentada de manera extemporánea (archivo # 15 del expediente digital).

II. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA

El artículo 173 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente respecto de la reforma de la demanda:

“Artículo 173. Reforma de la Demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

Al respecto, lo primero es resaltar que la finalidad del artículo 173 del C.P.A.C.A., es permitirle al demandante que adecúe por una sola vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial¹.

Ahora bien, el Despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues, la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones, e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

III. CONSIDERACIONES

El auto admisorio de la demanda se profirió el 8 de octubre de 2020, en el que se dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio a las demandadas, en atención a lo indicado en el artículo 8º, inciso 3, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las entidades demandadas fueron notificadas mediante correo electrónico el 2 de febrero de 2021 (archivo digital # 11), por lo que el término de traslado empezó a correr a partir del 5 de febrero de 2021 y venció el 18 de marzo de 2021 y no el 16 como considera el apoderado de la demandada ONG Crecer en Familia.

¹ En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: "... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...". Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23-33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

En este sentido, el término para presentar la reforma a la demanda empezó a contabilizarse desde el 19 marzo de 2021 y venció el 9 de abril de 2021 (por cuanto durante los días 29 de marzo a 2 de abril de 2021 no corrieron términos por vacancia judicial de Semana Santa).

De manera que al haber radicado la reforma de la demanda el 9 de abril de 2021, es claro que fue presentada oportunamente.

Ahora bien, se advierte que, con el escrito presentado, el apoderado de la parte actora reformó el acápite de pruebas de la demanda.

Al respecto el numeral 2º del artículo 173 del C.P.A.C.A indica que la reforma a la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas.

Por tanto, el despacho admitirá la reforma de la demanda y ordenará la notificación en los términos señalados en dicha norma.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, según lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A

TERCERO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a las accionadas por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Una vez vencido el término de que trata el numeral tercero, por Secretaría del Despacho ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Apoderado parte demandante: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com
Demandadas: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; crecefamilia@hotmail.com, Santiago.perez@icbf.gov.co y mn192000@gmail.com crecefamiliagrupojuridico@gmail.com

Código de verificación:

**5708b764a52367d1cc3b354415500312c0ca2ce22bd88c7047e1c59fc1dcb75
8**

Documento generado en 16/07/2021 02:07:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00149**-00
Demandante: NEVARDO ANTONIO CORTES GÓMEZ y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de reforma de la demanda allegado el 8 de abril de 2.021 a través del correo electrónico, como consta en el archivo 10 del expediente digital.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de enero de 2021 se admitió la presente demanda, ordenó la notificación a las entidades demandadas y concedió 30 días para que se realizara la contestación de la demanda y demás actuaciones a que hubiere lugar.

La parte actora, mediante memorial radicado por correo electrónico el 8 de abril de 2021, allegó escrito de reforma de la demanda.

II. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA

El artículo 173 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente respecto de la reforma de la demanda:

“Artículo 173. Reforma de la Demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

Al respecto, lo primero es resaltar que la finalidad del artículo 173 del C.P.A.C.A., es permitirle al demandante que adecúe por una sola vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial¹.

Ahora bien, el Despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues, la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones, e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

III. CONSIDERACIONES

El auto admisorio de la demanda se profirió el 22 de enero de 2021 en el que se dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio a las demandadas, en atención a lo indicado en el artículo 8º, inciso 3, del Decreto Legislativo 806 de 2020 (archivo # 05 del expediente digital).

Las entidades demandadas fueron notificadas mediante correo electrónico el 2 de febrero de 2021 (archivo # 06 del expediente digital), por lo que el termino para presentar la contestación empezó a correr a partir del 5 de febrero de 2021 y venció el 18 de marzo de 2021.

En este sentido, el término para presentar la reforma a la demanda empezó a correr a partir del 19 marzo de 2021 y venció el 9 de abril de 2021.

¹ En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: "... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...". Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23-33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

De manera que, al haberse radicado la reforma a la demanda el 8 de abril de 2021, es claro que fue presentada oportunamente.

Ahora bien, se advierte que, con el escrito presentado, el apoderado de la parte actora reformó algunas pretensiones y adicionó unos hechos y pruebas de la demanda.

Al respecto el numeral 2º del artículo 173 del C.P.A.C.A indica que la reforma a la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas.

Por tanto, el Despacho aceptará la reforma y ordenará su notificación en los términos señalados en dicha norma.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, según lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A

TERCERO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a las accionadas por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Una vez vencido el término de que trata el numeral tercero, por Secretaría del Despacho ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98291a8f5eb71bc66e57ef4f967afc56a5f8322c85c6d1bf69914a9ebb3ab12c

² Apoderado parte demandante: abogadolopez13@hotmail.com
Demandada: melissamartinezc07@gmail.com

Documento generado en 16/07/2021 02:07:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013336032-**2020-00177**-00
Demandantes: DIEGO ALEJANDRO MORENO DÍAZ y OTROS
Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y
MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud realizada el 19 de marzo de 2021 (Archivo No. 10 del expediente digital) por el apoderado del MUNICIPIO DE SOACHA mediante la cual solicitó llamar en garantía a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, teniendo en cuenta que está dentro del término legal para ello¹.

I. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un

¹ La demanda fue admitida el 22 de enero de 2021 y notificada a las demandadas el 8 de febrero de 2021, por tanto, el término para contestarla y llamar en garantía venció el 25 de marzo de 2021.

tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(..) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo con lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de llamamiento en garantía, así como las pruebas aportadas, se observa que reúnen los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

La llamada en garantía es la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS., de la cual se anexa el certificado de existencia y representación legal como consta en el expediente electrónico.

- Puede ser notificada en el correo electrónico de notificación judicial notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

-La dirección de notificación de quien hace el llamamiento se encuentra en el escrito que solicita el llamamiento en garantía.

-Los motivos por los cuales el MUNICIPIO DE SOACHA, llama en garantía a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS., se resumen de la siguiente manera:

El Municipio de Soacha funge como tomador y beneficiario de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 1008413 del 19 de noviembre de 2020, con vigencia de un año, desde el 17 de noviembre de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2021.

El objeto del seguro es: "Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause la Entidad como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional. Nota: Se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios de asegurado, independientemente que el asegurado le esté prestando un servicio objeto de su razón social".

En el documento de la póliza se señalan las coberturas así: COBERTURAS: - Queda expresamente acordado y convenido, que mediante la presente póliza la aseguradora ampara bajo la modalidad de todo riesgo los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, que cause la Entidad a terceros al igual que las costas y gastos de proceso, siempre y cuando el hecho generador le cause daños materiales, lesiones personales y/o muerte; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades propias a su objeto social o en lo relacionado con ellas, incluidos los actos de sus empleados y funcionarios en el desarrollo de sus funciones. -De igual forma, se acuerda que, para todos los efectos de la presente póliza, el termino de "perjuicios patrimoniales" contempla los perjuicios relacionados con daños materiales, daño emergente, lucro cesante y demás perjuicios considerados como patrimoniales; y el termino de "perjuicios extra patrimoniales" comprende, entre otros, el daño moral, da fisiológico, daño a la vida de relación y demás perjuicios considerados como extra patrimoniales".

En vigencia de dicho contrato, tuvieron lugar los hechos narrados en la demanda principal, esto es que el 5 de abril de 2019, Diego Alejandro Moreno sufrió golpes a causa de la caída repentina de baldosas de la fachada del edificio de la Secretaría de Educación y Cultura, lo que le generó lesiones leves y la pérdida de sus gafas.

Se adjuntó: **(i).** Contrato de Póliza Responsabilidad Civil N° 1008413 del 19 de noviembre de 2020; **(ii).** Certificado de Existencia y Representación Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS emitido el 19 de marzo de 2021.

Acorde con lo anterior y como quiera que en la demanda de reparación directa se pretende que se declare la responsabilidad de las demandadas por las lesiones padecidas por Diego Alejandro Moreno Díaz, quien sufrió lesiones como consecuencia de la caída repentina de baldosas de la fachada del edificio de la Secretaría de Educación y Cultura en hechos ocurridos el 5 de abril de 2019, se encuentra acreditada la relación que se requiere para aceptar el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SOACHA a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO. Por Secretaría del Juzgado, **notificar** personalmente la admisión de esta demanda a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS a la

dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que la llamada en garantía presente contestación a la demanda y ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bd9ff2f5dc63a99348e5c4c315cb6c834592b93dfe04d5eae6bf68916d8ad96

Documento generado en 16/07/2021 02:07:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Apoderado parte demandante: albertocardenasabogados@yahoo.com

Demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; seceduccion@alcaldiasoacha.gov.co rdc.abogado.soacha@gmail.com Jp.teorema@gmail.com teorema.men@gmail.com.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220200020100
Demandantes: GUSTAVO CUBILLOS ROJAS
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹.

Ahora, estando el proceso pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que el apoderado de la entidad demandada solicitó la integración de litisconsorcio cuasinecesario.

También planteó la excepción previa de indebida representación de la Rama Judicial, razón por la cual se resolverá conforme al parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Posteriormente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1º, inciso b) del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el trámite para emitir SENTENCIA ANTICIPADA.

I. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO CUASINECESARIO

El apoderado de la entidad demandada solicitó la conformación del contradictorio en el sentido de llamar al proceso en calidad de litisconsortes cuasinecesarios a Luis Mario Mancera Mancera y a la sociedad Patio Único de Bogotá S.A.S., pues, considera que en este caso se configura una relación sustancial inescindible entre la Rama Judicial, el secuestre el vehículo y el parqueadero donde se dejó a disposición el rodante.

¹ El auto admisorio de la demanda fue notificado mediante correo electrónico el 8 de febrero de 2021 (archivo digital No. 8 del expediente digital). El término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 11 de febrero de 2021 y venció el 25 de marzo de 2021, de manera tal que al haber sido radicada el 25 de marzo de 2021 (archivo digital No. 09 del expediente digital), se encuentra dentro del término legal.

Frente a la conformación del litisconsorcio cuasinecesario, preceptúa el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 21 de febrero de 2019, proferido en el expediente 63121, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, frente a la figura del litisconsorcio cuasinecesario citó lo que de tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado al respecto, así:

“3.1. Litisconsorcio

La figura del litisconsorcio denota la presencia de dos o más personas que actúan en un mismo extremo procesal –activo, pasivo o mixto– y entre las cuales subsisten obligaciones, derechos o intereses comunes que las conminan a mantener esa posición de cara a un pronunciamiento judicial que ponga fin al litigio que las convoca. Cada una de las formas de dicha figura –necesaria, facultativa o cuasinecesaria– corresponde al tipo de relación jurídica que subsiste entre la pluralidad de sujetos, está determinada por la obligatoriedad o no de su comparecencia en juicio y se caracteriza por la incidencia procesal que tiene el actuar de cada uno de ellos en los intereses de los demás, ubicados en el mismo extremo procesal, así como los efectos que tendrá la sentencia en uno y otro.
(...)

3.1.3. El litisconsorcio cuasinecesario (artículo 629 del C.G.P.) se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan”. “Esta especie o modalidad de litis consorcio, (sic) es una configuración jurídica intermedia, (sic) entre el litis consorcio necesario y el facultativo. Se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la parte activa o por la parte pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos”

Dicho esto, lo primero que se advierte es que el objeto de la litis gira en torno a establecer una responsabilidad extracontractual de la Rama Judicial por un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en virtud de que, a juicio de la parte actora, la Juez 42 Civil Municipal de Bogotá, D.C., en el trámite del proceso ejecutivo 110014003042201701561, omitió cumplir las disposiciones normativas sobre la delegación de secuestres lo que conllevó a la desaparición temporal del vehículo de su propiedad de placas TXY-944 y luego entregado pero declarado bajo pérdida total.

En esta línea, en el hipotético caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, los efectos de la sentencia no afectarán o cobijarán de modo alguno a un tercero, en este caso, Luis Mario Mancera o la Sociedad Patio

Único de Bogotá, por lo que no estamos ante un litisconsorcio cuasinecesario.

De modo que, basta con la concurrencia de la entidad pública para que este Despacho pueda decidir de mérito sobre la controversia planteada.

Conforme a lo anterior, se negará la solicitud planteada.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Preceptúa el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que “[l]as excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”.

Pues bien, en el presente caso vemos que el apoderado de la entidad demandada planteó la excepción de indebida representación de la Rama Judicial, bajo el argumento que el hecho generador del daño es imputable a las actuaciones y omisiones de los agentes de la Policía Nacional que no llevaron el vehículo embargado a los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de administración Judicial, así como al demandante dentro del proceso ejecutivo, Luis Mario Mancera Mancera, quien a su vez desempeñaba la labor de secuestre.

Entonces, lo primero es indicar que si bien es cierto dicha excepción está contemplada en el numeral 4º del artículo 100 del C.G.P., no está llamada a prosperar toda vez que los hechos que sirven de fundamento no se adecúan a la finalidad de la norma.

Lo anterior en la medida que dicha excepción hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso y por ello se tipifica en eventos donde, por ejemplo, la parte no cuenta con poder para demandar, entre otros eventos, hipótesis que no es la que se presenta en este caso, pues los argumentos de la excepción refieren a un análisis de responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda.

Dicho esto, se advierte que con la contestación de la demanda se aportó el poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al abogado José Javier Buitrago Melo, identificado con la c.c 79.508.859 y T.P 143.969 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad demandada, y fue este quien radicó la contestación, motivo por el cual la excepción de “indebida representación de la Rama Judicial” se negará.

III. PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

Con el valor probatorio que les confiere la ley, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y se ordenará su incorporación (archivo N° 02 del expediente digital). Estos son:

1. Copia del proceso EJECUTIVO SINGULAR N° 11001400304220170156100, instaurado por Luis Mario Mancera Mancera, en contra del señor Gustavo Cubillos Rojas, que cursó en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C.
2. Copia del trámite dado a la denuncia penal instaurada ante la FISCALÍA 179 LOCAL – UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN bajo el radicado No. 1100160000050201834231.
3. Copia del contrato de administración N° 7959 suscrito entre la empresa COOMOTOR y Gustavo Cubillos Rojas.
4. Certificaciones expedidas por el Jefe de Contabilidad de COOMOTOR el 20 de febrero de 2019, en relación con la remuneración diaria y mensual que percibía Gustavo Cubillos Rojas por la explotación económica del vehículo de placas TZY944.
5. Cotizaciones de reparación emitidas por CODIESEL PRINCIPAL y CARROCERÍAS COBOS.
6. Copia del impuesto de rodamiento del vehículo en comento para el año 2018.
7. Constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad.

De otra parte, se deja constancia que el apoderado de la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

IV. PRUEBAS DE LA DEMANDADA

La entidad accionada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

V. TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Preceptúa el artículo 182A, numeral 3°, del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fixará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Subraya del juzgado).

Así las cosas, considerando que no hay pruebas que practicar el despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

5.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como la contestación al libelo, el despacho considera que en el presente caso el problema jurídico consiste en **1)** determinar si LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL debe ser declarada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios aducidos por la parte actora, con motivo del embargo y secuestro del vehículo de placas TXY-944 efectuado en el proceso ejecutivo 1001400304220170156100 que cursó en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá.

5.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión por el término de 10 días.

En consideración a todo lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de integración de litis consorcio cuasinecesario que fue solicitado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: INCORPORAR las documentales aportadas por la parte demandante con el libelo.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar, si a bien lo tiene. Vencido el traslado para alegatos, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado José Javier Buitrago Melo, identificado con la C.C. No. 79.508.859 y T.P. 143.969, para que actúe como apoderado de la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8982ea0b97d6f093a3fcd8663da13ef333a3d6c66b857d7a1c930e7337e7b43

a

Documento generado en 16/07/2021 02:07:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00235**-00
Demandante: LISA DANIELA FILIGRANA AGRANO Y OTRO
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante correo electrónico del 8 de abril de 2021 (archivo No. 04 del expediente digital), el apoderado de la parte demandante solicitud aclaración respecto de las anotaciones efectuadas en la página oficial de la Rama Judicial, en atención a lo siguiente:

“(...) Mediante auto de fecha 5 de febrero de 2021 se ADMITIÓ el medio de control de Reparación Directa impetrado por la señora LISA DANIELA FILIGRANA AGRONO Y OTRO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Sin embargo, en la fecha anotada, esto es el 5 de febrero de 2021, se registró por parte del Juzgado en la página de la Rama Judicial, anotación de inadmisión y otorgamiento de 10 días para subsanar y evitar el rechazo de la misma, requerimiento que esta parte no atendió dado que, como se indicó, el medio de control fue admitido.

De otro lado, el día 6 de abril de 2021 se realiza un nuevo registro en la página de la Rama Judicial por parte de esta judicatura, mediante la cual se ingresa el proceso a Despacho con la anotación “NO PRESENTARON SUBSANACIÓN”.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el presente expediente, considera el Despacho que le asiste razón al apoderado judicial de la parte accionante al señalar que en la página de la Rama Judicial fueron consignadas una serie de anotaciones que no corresponden al iter procesal adelantado en el asunto de marras, pues el 5 de febrero de 2021 se profirió auto admisorio de la demanda y no inadmisorio como se registró en el sistema.

En consideración de lo anterior, este Despacho dispondrá que por Secretaría se proceda a corregir las anotaciones a que hubiere lugar, en la página de la Rama Judicial, y de cumplimiento a lo ordenado en el auto del 5 de febrero de 2021.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. Ordenar que por Secretaría del Juzgado se corrijan las anotaciones del presente expediente en la página oficial de la Rama Judicial y de cumplimiento a lo ordenado en el auto del 5 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf0b1468855a4f81f7f1b6224ec4d36e2ff3fc07aa49cba0e6612a76fa1b6e7a

Documento generado en 16/07/2021 02:07:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Apoderado de la parte demandante: organizacionjuridicaga@gmail.com.
Entidad demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00290-00**
Demandantes: OSCAR FABIÁN CABRERA SANTACRUZ, GLADIS YANNET BENAVIDES MORALES, OSCAR FABIÁN CABRERA BENAVIDES, ENCARNACIÓN PEREGRINA SANTACRUZ SALAZAR, CRUZ OMAIRA CABRERA DE ESCOBAR, LOURDES DEL ROSARIO BENÍTEZ SANTACRUZ, DORIS YOLANDA CABRERA RODRIGUEZ, HUGO LEONARDO CABRERA BENEVIDES, MARÍA EUGENIA BENÍTEZ SANTACRUZ, DANIA MELISSA NASPUSIL BENITEZ, ANGIE CAMILA NASPUCIL BENÍTEZ, JOSÉ RAFAEL SANTACRUZ SALAZAR y DANIEL ANDRÉS CABRERA BENAVIDES
Demandadas: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de febrero de 2021 (archivo No. 03 del expediente digital) se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante:

- Aporte todas las pruebas y anexos que relaciona en el escrito de demanda.
- Indique la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Incluya las pretensiones declarativas correspondientes en la demanda.

El 24 de febrero de 2021 se radicó subsanación de la demanda (archivo No. 04 del expediente digital), esto es dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación vemos que se aportaron la totalidad de los documentos relacionados en el libelo demandatorio. Así mismo, se indicó la dirección de correo electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, esto es, lucestagalli56@yahoo.com.

Adicionalmente, se adjuntaron las constancias con las que se acreditó que se envió por correo electrónico la copia de la demanda y anexos a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. También se advierte que se incluyeron las pretensiones declarativas en la demanda.

Ahora bien, se pone de presente que en la demanda se había solicitado que se le designara curador ad litem al demandante DANIEL ANDRÉS CABRERA BENAVIDES toda vez que era una persona discapacitada mentalmente y el juzgado de familia no había establecido la persona de apoyo para él en los términos de la Ley 1996 de 2019.

No obstante, mediante memorial del 1° de marzo de 2021, se allegó un acta de audiencia del 25 de febrero de 2021 adelantada por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali en el expediente 76001311000320200001000, en la que se profirió sentencia y se decidió decretar de manera excepcional la **adjudicación judicial de apoyo transitorio en beneficio del señor Daniel Andrés Cabrera Benavides** y se designó a su madre Gladys Yannet Benavides Morales como persona de apoyo para la representación judicial y extrajudicial del amparado y allegó poder en ese sentido (archivo # 05 del expediente digital), motivo por el cual en lo sucesivo se entenderá que Daniel Andrés Cabrera Benavides está representado por su madre Gladys Benavides, también demandante en este proceso.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por OSCAR FABIÁN CABRERA SANTACRUZ, GLADIS YANNET BENAVIDES MORALES, OSCAR FABIÁN CABRERA BENAVIDES, ENCARNACIÓN PEREGRINA SANTACRUZ SALAZAR, CRUZ OMAIRA CABRERA DE ESCOBAR, LOURDES DEL ROSARIO BENÍTEZ SANTACRUZ, DORIS YOLANDA CABRERA RODRIGUEZ, HUGO LEONARDO CABRERA BENEVIDES, MARÍA EUGENIA BENÍTEZ SANTACRUZ, DANIA MELISSA NASPUSIL BENITEZ, ANGIE CAMILA NASPUCIL BENÍTEZ, JOSÉ RAFAEL SANTACRUZ SALAZAR y DANIEL ANDRÉS CABRERA BENAVIDES (representado por su madre Gladys Yannet Benavides Morales) en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demandada a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado Luis Cestagalli Escobar, identificado con la C.C 16.631.204 y T.P 43.137 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06a07d1b717ae393de66a6d27ab6b13471d3bb8391c59f36020307ee40f3baf
e**

Documento generado en 16/07/2021 02:07:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Apoderado parte demandante: lucestagalli56@yahoo.com
Nación Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración- Judicial:
deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co
Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00300-00**
Demandantes: EDWIN ALEXANDER VILLALBA VERGEL (en nombre propio y de su menor hija LEINI PAOLA VILLALBA VERDUGO)
Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de febrero de 2021 (archivo No. 03 del expediente digital) se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante:

- Aporte el poder otorgado por EDWIN ALEXANDER VILLALBA VERGEL y LEINI PAOLA VILLALBA VERDUGO al abogado NÉSTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO para incoar la presente demanda, en el que deberá especificarse el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- Aporte el correo electrónico de los demandantes, conforme lo estipula el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Aporte toda la documentación que relaciona en el acápite de “documentales” de la demanda.
- Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

El 1º de marzo de 2021 se radicó subsanación de la demanda (archivo No. 04 del expediente digital), esto es dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación vemos que se aportó el poder otorgado por el señor Edwin Alexander Villalba Vergel, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Leini Paola Villalba Verdugo al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo.

Así mismo, se especificó que el correo electrónico del togado es nestorsolucionesjuridicas@gmail.com y el del demandante es edwinandrey188@hotmail.com.

También se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad pues se aportó el acta y constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría Sexta (6ª) Delegada para Asuntos Administrativos.

Así mismo, fue aportada al plenario la documentación relacionada en el acápite de "documentales" de la demanda.

De otra parte, se adjuntó evidencia constancia de envío del traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por EDWIN ALEXANDER VILLALBA VERGEL (quien actúa en nombre propio y de su menor hija LEINI PAOLA VILLALBA VERDUGO), en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo, identificado con la C.C 80.564.333 de Guatavita y T.P 210.710 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7df33aecf0b7b6f1b0249c704da94f63d0cbf044ab3aae1de6510cdb8bcb80

2

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

² Apoderado parte demandante: nestorsolucionesjuridicas@gmail.com.

Entidades demandadas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co

Documento generado en 16/07/2021 02:07:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**202100017**-00
Demandantes: DIEGO FERNANDO PALADINEZ BUENO Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado judicial de los demandantes, en contra del auto del 12 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad (archivo No. 05 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

La oportunidad para interponer el recurso de reposición está regulada por el artículo 318 del C.G.P., en los siguientes términos:

“(…)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(…)”

En cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(…)”

Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la misma norma, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“Artículo 244. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente **o en subsidio** de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. (...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, como el auto que rechazó la demanda fue proferido el 12 de marzo de 2021 y los recursos de reposición y apelación se radicaron el 18 de marzo de 2021, quiere decir que fueron interpuestos dentro del término legal por lo que procede el Despacho a pronunciarse respecto de cada uno.

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1.1. Argumentos del recurrente

Considera que el Despacho se equivocó al contabilizar el término de caducidad, pues tomó como fecha de inicio el 8 de junio de 2018, cuando, en todo caso, el término empieza a correr a partir del día siguiente, de acuerdo con el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Adujo que, de acuerdo con la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 29 de noviembre de 2018, lo que determina el término de caducidad es el conocimiento del daño, momento a partir del cual empiezan a contarse los 2 años para acudir a la administración de justicia.

Considera que en el presente caso el conocimiento pleno del daño se dio el 16 y 17 de agosto de 2018, fecha en la cual se le diagnosticó a Diego Fernando Paladines *“psicosis de origen no orgánico y Trastorno sicótico agudo con predominio de ideas delirantes”*, por parte de la especialidad de psiquiatría del Hospital San José y de la Clínica Basílica, toda vez que la certeza del daño debe ir ligada con la certeza del diagnóstico.

Solicitó tener en cuenta que, mediante Acta de Junta Médico Laboral del 3 de marzo de 2020, se calificó la pérdida de la capacidad laboral de Diego Fernando Paladines Bueno en un 13%, la cual fue confirmada por el Acta de Tribunal Médico Laboral del 26 de febrero de 2021, y ambas tienen su génesis en el acta de examen médico de evacuación del 22 de agosto de 2018.

2.1.2. Decisión del Despacho

Revisado nuevamente los hechos de la demanda, el acervo probatorio y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, el Despacho se mantiene en su decisión de tener como fecha de conocimiento del daño el 8 de junio de 2018, pues a partir de allí Diego Fernando Paladines Bueno ya presentaba delirio de persecución y cefalea, siendo diagnosticado con trastorno de ansiedad y se consideró que su situación podría empeorar. Fue precisamente eso lo que ocurrió en los eventos del 15 de junio de 2018 (refirió episodios de ansiedad, depresión, ideas de persecución), 6 de julio de 2018 (le fue dado incapacidad por estrés postraumático) y 3 de agosto de 2018 (diagnosticado con delirio no especificado).

En esta medida, para este Despacho los diagnósticos emitidos el 16 y 17 de agosto de 2018 concernientes en “psicosis de origen no orgánico” y “trastorno mixto de ansiedad y depresión y trastorno psicótico agudo, con predominio de ideas delirantes”, no tienen la capacidad de prorrogar el término de caducidad, pues es el resultado de una afectación psicológica de la cual ya los demandantes tenían conocimiento.

Considera este Despacho que tener como fecha del conocimiento del daño solo hasta cuando el especialista defina el diagnóstico, sería tarifar la prueba, y ello conllevaría a que en casos donde los pacientes hayan sido valorados solo por médicos generales fuera indefinida la facultad de ejercer en cualquier momento el derecho de acceso a la administración de justicia y se haría inane el instituto de la caducidad.

Ahora, si bien es cierto el Tribunal Médico Laboral confirmó que Diego Fernando Paladines presentaba una pérdida de la capacidad laboral del 13%, no por ello puede considerarse que a partir de esa fecha debe empezar a contabilizarse la caducidad, pues las juntas de calificación determinan la magnitud del daño, empero lo necesario para iniciar el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa es el conocimiento de este.

En los anteriores términos, para contabilizar la caducidad en el presente caso, se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

- Conocimiento del daño: 8 de junio de 2018
- Radicación de la solicitud de conciliación: 18 de octubre de 2019
- Expedición de la constancia de no conciliación: 11 de diciembre de 2019
- Suspensión de términos conforme al Decreto Legislativo 564 de 2020: 16 de marzo de 2020 al 1º de julio de 2020
- Radicación de la demanda: 20 de enero de 2021

Ahora, se aclara que aun en el auto del 12 de marzo de 2021 el Despacho indicó que la caducidad se contabilizaba desde la fecha de conocimiento del daño (8 de junio de 2018), lo cierto es que el término empieza a correr desde el día siguiente y es precisamente por ello que al contabilizar desde el 9 de junio de 2018 a la radicación de la solicitud de conciliación arroja un término de 1 año, 4 meses y 9 días, y así le quedaba a la parte actora 7 meses y 21 días para interponer la demanda.

Luego, el término de caducidad permaneció suspendido hasta el día en que fue expedida la constancia de conciliación fallida (11 de diciembre de 2019).

El conteo se reanudó desde el día siguiente hasta el 16 de marzo de 2020, fecha en la que fueron suspendidos los términos de caducidad conforme al Decreto Legislativo 564 de 2020. En este interregno pasaron 3 meses y 4 días.

Una vez levantada la suspensión conforme al Decreto Legislativo 564 de 2020 (1º de julio de 2020), vemos que la demanda fue radicada hasta el 20 de enero de 2021. Durante este lapso pasaron 6 meses y 18 días.

Así las cosas, sumados los tiempos anteriormente señalados, concluye el despacho que para la fecha en que fue radicada la demanda había transcurrido 2 años, 2 meses y 1º día desde el conocimiento del daño, es decir que se había superado el término de 2 años que tenía la parte demandante para impetrar el medio de control de reparación directa.

Como colofón, no se repondrá el auto del 12 de marzo de 2021.

2.2 DEL RECURSO DE APELACIÓN

Comoquiera que el apoderado de los demandantes presentó, de forma subsidiaria, el recurso de apelación, el cual fue radicado dentro del término legal, se concederá éste en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 12 de marzo de 2021, el cual se tramitará en el efecto suspensivo.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, para lo de su competencia y déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Apoderado parte demandante: gytnoficaciones@gytabogados.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94a95035a1d26a3c61b65049822cf39353edc66993f2f934fef0ed265619efa0

Documento generado en 16/07/2021 02:07:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00093**-00

Demandantes: LUZ MARINA OROZCO OROZCO, FRANCISCO JAVIER MARULANDA GIRALDO, SERGIO ANDRÉS MARULANDA OROZCO, JONATHAN SNEIDER MARULANDA OROZCO (quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA ÁNGEL MARULANDA RIVERA), ANA IRMA OROZCO DE OROZCO, SANDRA VIVIANA OROZCO OROZCO (quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN MANUEL OROZCO OROZCO), MARÍA DIOSELINA MARULANDA GIRALDO, GLORIA MARÍA MARULANDA GIRALDO, LUZ ASTRID MARULANDA GIRALDO, MARÍA LUCÍA MARULANDA GIRALDO, DIANA ALIRES MARULANDA GIRALDO, CARLOS ENRIQUE MARULANDA GIRALDO, JESÚS DE LA CRUZ MARULANDA GIRALDO, OMAR ANTONIO MARULANDA GIRALDO (quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA CAMILA MARULANDA GRISALES), WILLIAM ALEXANDER OROZCO OROZCO, JOHNNY ANDRÉS VARGAS MARULANDA, EDWAR JOHANY VARGAS MARULANDA, ROBINSÓN JULIÁN VARGAS MARULANDA, LESLY PAULETH MARULANDA GIRALDO, LIZ SUANNY MARULANDA RENTERÍA, LISZURY MARULANDA MANRIQUE, LINA MARCELA LONDOÑO MARULANDA, DANIEL MARULANDA GIRALDO, YEISON STEVEN MARULANDA OROZCO, YULIETH NATALIA MARULANDA OROZCO, YEFERSON RENDON MARULANDA, JENNIFER MARULANDA GIRALDO, CÉSAR AUGUSTO SALGADO MARULANDA, ANDERSON MARULANDA GIRALDO, LAURA VALENTINA OROZCO ROMERO Y YURLEY TATIANA LONDOÑO GRANDA

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de abril de 2021 (archivo No. 05 del expediente digital) se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante:

“A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011”.

Los días 26 y 27 de abril de 2021 se radicaron subsanaciones de la demanda (archivo No. 06 y 07 del expediente digital), esto es dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación vemos que se certificó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por LUZ MARINA OROZCO OROZCO, FRANCISCO JAVIER MARULANDA GIRALDO, SERGIO ANDRÉS MARULANDA OROZCO, JONATHAN SNEIDER MARULANDA OROZCO (quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA ÁNGEL MARULANDA RIVERA), ANA IRMA OROZCO DE OROZCO, SANDRA VIVIANA OROZCO OROZCO (quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN MANUEL OROZCO OROZCO), MARÍA DIOSELINA MARULANDA GIRALDO, GLORIA MARÍA MARULANDA GIRALDO, LUZ ASTRID MARULANDA GIRALDO, MARÍA LUCÍA MARULANDA GIRALDO, DIANA ALIRES MARULANDA GIRALDO, CARLOS ENRIQUE MARULANDA GIRALDO, JESÚS DE LA CRUZ MARULANDA GIRALDO, OMAR ANTONIO MARULANDA GIRALDO (quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA CAMILA MARULANDA GRISALES), WILLIAM ALEXANDER OROZCO OROZCO, JOHNNY ANDRÉS VARGAS MARULANDA, EDWAR JOHANY VARGAS MARULANDA, ROBINSÓN JULIÁN VARGAS MARULANDA, LESLY PAULETH MARULANDA GIRALDO, LIZ SUANNY MARULANDA RENTERÍA, LISZURY MARULANDA MANRIQUE, LINA MARCELA LONDOÑO MARULANDA, DANIEL MARULANDA GIRALDO, YEISON STEVEN MARULANDA OROZCO, YULIETH NATALIA MARULANDA OROZCO, YEFERSON RENDON MARULANDA, JENNIFER MARULANDA GIRALDO, CÉSAR AUGUSTO SALGADO MARULANDA, ANDERSON MARULANDA GIRALDO, LAURA VALENTINA OROZCO ROMERO Y YURLEY TATIANA LONDOÑO GRANDA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL., a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4°, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3°) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado Saul Uribe García, identificado con la C.C 71.685.056 y T.P 69.072 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df0f3d473c533ba107b38a8861092463c41abb9adb0caa8e9ef52aedef2669b3
e**

Documento generado en 16/07/2021 02:07:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

² Apoderado parte demandante: sauluribegarcia92@gmail.com
Al demandado: decun.notificacion@policia.gov.co.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00099**-00
Demandantes: WENDY DAYANA SERRANO PRECIADO (quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo ERICK MARTÍN SERRANO PRECIADO), MARIELA GIRÓN ZAMBRANO, JAIRO GUSTAVO GIRÓN ZAMBRANO, LUCY LILIANA GIRÓN ZAMBRANO, SANDRA PATRICIA GIRÓN ZAMBRANO, MARÍA ESTHER GIRÓN ZAMBRANO y GLORIA ARROYO MONTAÑO
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de abril de 2021 (archivo No. 05 del expediente digital) se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante:

“A. Aclare o complemente la pretensión primera de la demanda, según lo explicado en la parte motiva.

B. Indique el correo electrónico de las demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021”.

El 19 de abril de 2021 se radicó subsanación de la demanda (archivo No. 06 del expediente digital), esto es dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación vemos que se complementó la pretensión primera de la demanda. Así mismo, se indicó que las notificaciones a los demandantes deberían efectuarse a través del correo electrónico del apoderado judicial, esto es, juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por WENDY DAYANA SERRANO PRECIADO (quien actúa en nombre propio y en representación de su menor

hijo ERICK MARTÍN SERRANO PRECIADO), MARIELA GIRÓN ZAMBRANO, JAIRO GUSTAVO GIRÓN ZAMBRANO, LUCY LILIANA GIRÓN ZAMBRANO, SANDRA PATRICIA GIRÓN ZAMBRANO, MARÍA ESTHER GIRÓN ZAMBRANO y GLORIA ARROYO MONTAÑO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En consecuencia, **se dispone:**

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL., a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado Juan David Vallejo Restrepo, identificado con la C.C 8.028.142 y T.P 193.686 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

² **Apoderado parte demandante:** juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee517dcb5bd3bb8b75262df116a2f42b6389be6fe2ae1bfddeef3a8ca2624df6

Documento generado en 16/07/2021 02:07:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>